



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 019-2024-GRP-DRTPE-DPSC

Piura, 12 de agosto de 2024

VISTO: El Expediente N° 361-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT seguido al Centro de Trabajo denominado: **COLEGIO JOSE CARLOS MARIATEGUI S.R.L.**, con RUC N° 20604188921, sobre Audiencia de Conciliación solicitada por **LILY DEL SOCORRO ORTIZ ROSAS**, identificada con DNI N° 02651093, viene a este Despacho en mérito al recurso impugnativo de apelación interpuesto con fecha 24 de julio de 2024 mediante escrito de registro N° 3188, por su representante don Galo Borrero Velásquez, y admitido trámite el 31 de julio de 2024, contra la Resolución Sub-Directoral N° 104-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT de fecha 17 de julio 2024, y;

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910, LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y DEFENSA DEL TRABAJADOR, con el cual se agota la vía administrativa.
- 2.- Que, mediante la resolución impugnada el Despacho Sub Directoral resuelve Multar a la empresa **COLEGIO JOSE CARLOS MARIATEGUI S.R.L.**, con RUC N° 20604188921, con la suma de S/. 3,800.00 Soles (Tres mil ochocientos y 00/100 Soles) por inasistencia a la diligencia de conciliación programada y notificada para el día 12 de julio de 2024 a horas 12:00 del mediodía, tal como consta de fojas 10 de autos.
- 3.- Que, como fundamentos de hecho y de derecho el recurrente señala lo siguiente:
 - 3.1 Precisa primero, que la señora Lily del Socorro Ortiz Rosas, es madre de una extra trabajadora cuyo nombre es Maricielo Isabel Martínez Ortiz, quien solicitó audiencia conciliatoria el mismo día, siendo que su hija ha usado constancias de trabajo falsificadas, a fin de hacernos inducir en error, y de esta manera le realicen una liquidación lejos de toda realidad; es por ello que, se ha presentado la denuncia penal en contra de dicha persona, por el delito cometido.
 - 3.2 Dicho esto, como antesala a lo que van a desarrollar, puesto que es necesario explicar el contexto; señala que su persona no acudió aquel día a la invitación a conciliar, ya que, días antes (01 de julio del 2024), la ex coordinadora del colegio, señora Verónica Mercedes Cardoza Alcas, identificada con DNI 40228096, se reunió con la señorita Maricielo Isabel Martínez Ortiz, hija de la solicitante Lily del Socorro Ortiz Rosas, a fin de conversar con aquella persona y hacerle ver que había cometido un delito al haber fabricado dos constancias de trabajo de fecha 16 de febrero del 2023 y 20 de diciembre del 2023, usando sin permiso alguno la firma escaneada del Director Eduardo Temoche Varona, y que, además, ella y su madre Lily del Socorro Ortiz Rosas (solicitante), conocían que el colegio era una MICROEMPRESA, por tanto, no tenían derecho a beneficios sociales como CTS y gratificaciones, a excepción de vacaciones, pero las mismas ya habían sido otorgadas conforme a ley; y así también se le dijo que su despido no había sido arbitrario por haber estado dentro del periodo de prueba del contrato sujeto a modalidad intermitente del año 2024, ante ello, la ex trabajadora le manifestó a la ex coordinadora, que si había comprendido lo que había hecho, y que por tal motivo, era mejor dejar las cosas hasta ahí, y encargó a la excoordinadora que les dijera que el día de la conciliación no se presentaran, porque ella y su madre (solicitante actual) no irían tampoco, para que de esta manera se deje la constancia de inasistencia de las partes involucradas y se archive los expedientes conciliatorios, de ella y su madre; ya que, sin la presencia del trabajador, no hubiera existido razón de continuar con los expedientes conciliatorios y mucho menos necesidad de multar a la empresa, si es que la propia parte interesada mostraba desinterés en continuar con el procedimiento.
 - 3.3 No obstante, se han dado con la sorpresa que la señora en mención Lily del Socorro Ortiz Rosas, así como su hija, sí han acudido a la audiencia conciliatoria, faltando a su palabra, procediendo de mala fe, haciendo inducir en error a su persona, quien, además labora en la ciudad de Huancabamba como Juez del Juzgado Civil Transitorio de aquella localidad, conforme a la Resolución de Designación que adjunta, por lo que, resultaba además, difícil que estuviera presente en aquella audiencia conciliatoria, es por ello que, como prevención, le

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura

Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303

<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 019-2024-GRP-DRTPE-DPSC

dejó un poder simple al Director Eduardo Temoche Varona, a fin de que le represente en aquella audiencia conciliatoria conforme al artículo 29° del D.L. 910, si es que la ex trabajadora le comunicaba su ánimo de participación, a pesar de haber manifestado que no acudiría, sin embargo, el Director quien es adulto mayor con discapacidad, se encontraba delicado de salud, quien tampoco hubiera podido acudir, primero, por su mal estado de salud, y además porque la ex trabajadora nunca les comunicó que había cambiado de opinión respecto a su no participación en la audiencia conciliatoria

- 3.4 Por lo expuesto, es que solicita con mucho respeto, revoquen la multa impuesta debido a que han sido inducidos en error y además su persona labora fuera de Piura y el Director del Colegio se encontraba mal de salud; o en todo caso, les rebajen la misma, teniendo en cuenta que son una MICROEMPRESA.
- 4.- Que, del estudio de autos se advierte que la multa impuesta a la empresa recurrente es por su INASISTENCIA a la diligencia de conciliación programada y notificada para realizarse el día 12 de julio de 2024 a horas 12:00 del mediodía; advirtiéndose de las cédulas de notificación obrantes de fojas 08 y 09, que la notificación a la parte trabajadora se ha realizado con fecha 19 de junio de 2024 y a la parte empleadora con fecha 24 de junio de 2024, respectivamente, es decir con la anticipación establecida por ley.
- 5.- Que, encontrándose debidamente notificada la empresa recurrente estaba en la obligación de acudir al llamado de la Autoridad Administrativa de Trabajo conforme a lo establecido por el artículo 76° del reglamento de la Ley General de Inspección y Defensa del Trabajador aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR modificado por Decreto Supremo N° 011-2023-TR, siendo así, lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación cuando dice que no asistió por que la accionante Maricielo Isabel Martínez Ortiz le pidió que no asistiera, porque ella y su madre, accionante en el presente procedimiento, no asistirían tampoco, para que de esta manera, ante la inasistencia de las partes involucradas, se archivaría el expediente, no resulta amparable, pues quien le ha convocado para que asista a la Audiencia de Conciliación materia de autos es la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro del marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 910, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR modificado por Decreto Supremo N° 011-2023-TR, tal y como se le hizo conocer en la citación cursada; por lo tanto, su actuación debió sujetarse estrictamente a lo establecido en la normativa de la materia y no en el dicho de la accionante.
- 6.- Que, a fojas 10 de autos corre la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora levantada por la conciliadora encargada de llevar a cabo la diligencia, y en la que hacen constar que la misma no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora: COLEGIO JOSE CARLOS MARIATEGUI S.R.L.; por lo que siendo así y al no haber asistido al llamado de la Autoridad Administrativa de Trabajo, la empleadora incurrió en inasistencia a la diligencia de conciliación.
- 7.- Que, respecto a la inasistencia el numeral 30.1 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 textualmente establece: **“Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma”**. Agrega seguidamente **“Admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para una segunda y última diligencia. La notificación en este caso se efectúa con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas”**.
- Asimismo, el numeral 30.2 de la misma norma, establece: **“Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo el empleador no presenta la justificación pertinente o ésta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el Reglamento”**.
- 8.- Que, siendo así y al haber incurrido la empresa recurrente en inasistencia a la diligencia de conciliación, y advirtiéndose asimismo, que no ha cumplido con justificar la misma en el modo y forma establecido por ley, el Despacho Subdirectorial ponderando los aspectos reclamados y la categoría del empleador ha procedido con arreglo a Ley al emitir la Resolución impugnada, por lo que siendo así corresponde a este Despacho DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto con fecha 24 de julio de 2024 mediante escrito de registro N° 3188 y admitida a trámite el 31 de julio de 2024, por don Galo Borrero Velásquez, en representación del COLEGIO JOSE CARLOS MARIATEGUI S.R.L.; en consecuencia, CONFIRMESE la venida en alzada.

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA**

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 019-2024-GRP-DRTPE-DPSC

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Legislativo N° 910 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR, modificado por Decreto Supremo N° 011-2023-TR;

SE RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto con fecha 24 de julio de 2024 mediante escrito de registro N° 3188 y admitida a trámite el 31 de julio de 2024, por don Galo Borrero Velásquez, en representación del **COLEGIO JOSE CARLOS MARIATEGUI S.R.L.**, con RUC N° 20604188921; en consecuencia, **CONFIRMARSE** la Resolución Sub-Directoral N° 104-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT de fecha 17 de julio de 2024 emitida por la Sub-Dirección de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente, dándose por agotada la vía administrativa y vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. **HAGASE SABER.-**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales - DRTPE
Abog. Leslye Eduarda Zapata Gallo
DIRECTOR (a)

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303
<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>